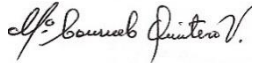


CONSTANCIA. Febrero 09 de 2024. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda -Fijación Alimentos Para Menores- para resolver.

Rad. 2024-00038.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 2024-00038 00 (VS. Fijación Alimentos Menores)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de estudiante de derecho por la señora YUDDY ANDREA MUÑOZ CASTILLO en representación de sus menores hijos CRM y LRM contra el progenitor de éstos ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ AFANADOR, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, esto es:

Se debe **ACLARAR** lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (num. 4 art. 82 CGP), toda vez que en el presente caso ya existe **fijación de alimentos** en favor de menores CRM y LRM a cargo de su progenitor, tal como se acredita con la audiencia de conciliación realizada recientemente entre las mismas partes en el ICBF -el 05 de octubre de 2023, toda vez que aunque la misma se declaró **FALLIDA**, la Defensora de Familia del ICBF **FIJÓ CUOTA ALIMENTARIA EN FORMA PROVISIONAL** en favor de los menores en la suma de \$750.000.00 en la forma y circunstancia plasmada en dicha acta; de conformidad con el artículo 82 numeral 13 de la ley 1098 de 2006 y en aras de garantizar el derecho a los alimentos a los mencionados niños. La cual, teniendo en cuenta lo establecido en la regla 2. del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, se fija como alimentos, ya que ninguna de las partes manifestó inconformidad y solicitó a dicha funcionaria la remisión del informe al juez para iniciar el respectivo proceso, en los cinco días hábiles siguientes; norma anotada en el Acta del 03-10-2023 para conocimiento de las partes y de la cual no se usó en su debida oportunidad.

De otro lado, también la parte interesada confiere poder para inicio y trámite de un PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS, incluso con la petición de medidas cautelares que también en el presente caso se torna improcedente, debiendo ADECUAR la demanda si se trata de un proceso ejecutivo, con el lleno de los requisitos legales pertinentes para el cobro de lo debido, por incumplimiento al pago de mesadas correspondientes a cuotas de alimentos no canceladas.

Es DE ADVERTIR a la parte interesada, que no es de recibo acumular un proceso VERBAL SUMARIO y un proceso LIQUIDATARIO.

La parte demandante trata el tema de insuficiencia de la cuota de alimentos suministrada por el accionado, relacionando gastos de los menores en \$1.600.000, MONTO al que solicita fija los alimentos.

ES DECIR, en conclusión, en el presente caso opera “el fenómeno de la cosa juzgada material” que abarca las decisiones tanto negativas como positivas relacionadas con el contenido sustancial de una determinada disposición jurídica, y en este asunto se encuentran presentes los requisitos mencionados. Y según el contenido de la demanda, HECHO TERCERO, si el demandado no ha cumplido con la cuota fijada por autoridad competente -Defensora de Familia- el -05-10-2023, siendo procedente en consecuencia, continuar con el cobro de las mesadas alimentarias adeudadas.

O si se trata, de una revisión o modificación de cuota alimentaria, **se debe justificar concretamente la variación en las condiciones económicas tanto del alimentario como las de los alimentantes e INDICAR y ALLEGAR las pruebas sumarias que acrediten en que han VARIADO precisamente dichas circunstancias económicas, del 05-10-2023 a la fecha.**

SE DEBE CONCRETAR la demanda que se pretende tramitar cumpliendo con los requisitos legales pertinentes, para cada caso en particular, y allegando sumariamente las pruebas relacionadas; y pedir prueba testimonial que le consten sobre los hechos anunciados en la demanda, siendo probanzas de suma importancia en esta clase de proceso.

Tampoco se acredita la situación actual del demandado, y las pruebas que justifiquen la modificación de la capacidad del demandado, aumento de sus ingresos y/o patrimonio, de la fecha 05-10-2023 en que se fijó la cuota alimentaria en favor de los menores involucrados, es decir, acreditando el valor de los ingresos mensuales del señor ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ AFANADOR **de aquella data a la actual.**

En este preciso caso sería muy del caso APORTAR CONCRETAMENTE la certificación laboral de la actora que acredite sus ingresos mensuales y prestacionales (progenitora de los menores), teniendo en cuenta que la obligación de alimentos respecto de los hijos, es compartida entre ambos progenitores (Art. 253 del CC.).

-La parte actora, debe dar cumplimiento a los requisitos exigidos por La Ley 2213 de 2022, que dispuso la permanencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La demandante, al presentar la demanda, SI SE TRATA DE UN AUMENTO DE ALIMENTOS (sin proceder medida cautelar provisional, por existir fijación anterior de alimentos) simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y **allegar las respectivas evidencias del envío y el recibido de dichos documentos** (en este caso no se allegaron dichas constancias). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. Caso diferente sería si se cobran alimentos por incumplimiento por parte del accionado.

No sobra ADVERTIR que, como ya existe fijación de cuota alimentaria, no es procedente FIJAR COMO MEDIDA PREVIA provisional, EMBARGO del salario del demandado, y en cualquier otro evento, COMO YA SE ANOTÓ se deberá ADECUAR la demanda (según el sentido de la misma, ejecutivo o modificación de la cuota fijada).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de estudiante de derecho por la señora YUDDY ANDREA MUÑOZ CASTILLO en representación de sus menores hijos CRM y LRM contra el progenitor de éstos ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ AFANADOR, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: AUTORIZAR al estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Católica Luis Amigó, SANTIAGO VILLA LONDOÑO, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE

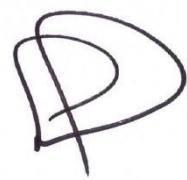


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 023 el 13 de febrero de 2024.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria